

EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y EL ADR

UNOS BREVES COMENTARIOS SOBRE SU ENCUADRE

Primeramente, es necesario recordar que un ADR ("American Depositary Receipt") "es un certificado negociable extendido por un banco estadounidense que representa una o varias acciones que cotizan en alguna de las bolsas norteamericanas y simboliza la porción de las acciones de otros países que circulan o se comercializan en dichos mercados".⁽¹⁾

En definitiva, "...es un título físico que representa acciones de una empresa, ajenas a Estados Unidos, en una entidad financiera estadounidense".⁽²⁾

Dicho en otros términos, es un activo financiero de renta variable, ya que su rendimiento o renta (dividendo) que produce por su mera tenencia no se puede saber con certeza; todo dependerá de cómo le vaya a la sociedad cuyas acciones representa y a la economía en general, entre otros factores.

Las características más salientes, entre otras, son las siguientes:

1. Se trata de un valor representativo de acciones, ya que su activo subyacente son acciones de sociedades que están radicadas o situadas en otro Estado.
2. El ente emisor de dicho valor representativo es un banco situado en Estados Unidos.
3. Estos títulos representativos son emitidos en el exterior.

Véase que estos activos producen, al igual que cualquier otro activo financiero de renta variable, dos tipos de rentas:

1. *Dividendos*: mientras el activo se mantenga en el patrimonio del inversor.
2. *Resultado de enajenación*: cuando se transfiere del patrimonio a un tercero a título oneroso.

Un tema crucial relacionado con el ADR y el impuesto sobre los bienes personales es, sin lugar a dudas, definir el criterio para determinar su ubicación: ¿es un activo financiero que se debe considerar situado en el país o en el exterior?

Adelantamos que para el impuesto sobre los bienes personales no existe un criterio preciso, a diferencia del caso del impuesto a las ganancias. En este último impuesto recordemos que la ley de reforma -[L. 27430](#)- modificó el [artículo 7](#) de la ley, estableciendo un criterio preciso para determinar la fuente argentina o extranjera:

"Art. 7 - Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidos cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina. Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y demás valores se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores".

Lo expuesto lo podemos ver gráficamente en los siguientes cuadros:

ART. 7: FUENTE PARA VALORES		
Fuente	Tipo de instrumentos	Condición en relación al emisor
Argentina	* Acciones. * Cuotas. * Participaciones sociales. * Cuotas parte de fondos común de inversión. * Certificados de participación de fideicomisos. * Derechos sobre cualquier otro fideicomiso y contratos similares. * Monedas digitales. * Títulos. * Bonos. * Demás valores.	Cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.
	Valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores (ADR).	Cuando el emisor de las acciones y demás valores se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Véase que la renta de fuente extranjera se determina por exclusión; es decir, si la renta que genera un activo financiero no es de fuente argentina, entonces es de fuente extranjera.

Pero lo importante es que para los valores representativos de acciones -ADR- la fuente viene determinada por el domicilio, constitución o radicación del ente emisor de las -básicamente- acciones. Lo expuesto quiere decir que los ADR, cuando el activo

subyacente es una sociedad del país, generan renta de fuente argentina.

En el caso del impuesto sobre los bienes personales, si bien el aspecto objetivo del hecho imponible es diferente al del impuesto a las ganancias, creemos que habría que aplicarse un mismo criterio, por lo cual sería razonable pensar que los ADR deberían tratarse como bienes situados en el país, más allá de su lugar de cotización, del lugar de emisión y de la radiación del banco emisor.

Si nos remitimos al texto de la ley del impuesto, nos encontramos que el [artículo 19](#) indica que se consideran situados en el país, entre otros:

"...j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando estos tuvieran domicilio en él..."

Mientras que el [artículo 20](#) de la ley estipula que consideran como bienes situados en el exterior, entre otros:

"...f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social, o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior..."

Véase que no hay referencia normativa alguna al ADR, por lo cual queda la duda de si:

- habría que aplicar de manera literal la norma y entender que es un activo del exterior, dado que el ente emisor del valor representativo es un banco situado en Estados Unidos, o

- por el contrario, habría que considerar su activo subyacente y, en el caso de tratarse de acciones de sociedades del país, tratarlo como bienes situados en el país, tomando también como argumento lo que dispone el [artículo 31 del decreto reglamentario de la ley del impuesto sobre los bienes personales](#): "en los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias".

En mi visión, me posiciono en la última opción, dado que no habría fundamento para tratar a un mismo vehículo financiero de dos maneras diferentes en dos impuestos nacionales que están en una misma órbita.

Ahora bien, siendo ello así, nos tenemos que preguntar si el tenedor de un ADR -activo financiero variable como ya dijimos- lo es:

1. de las acciones que constituyen el activo subyacente del ADR, o
2. de los ADR, constituyendo un activo diferente al de las acciones que representan.

Esta es otra discusión que creemos que habría que verla desde la óptica de la ley de impuesto a las ganancias como supletoria ante una norma precisa en la ley del impuesto sobre los bienes personales, interpretando el tratamiento a la luz del activo subyacente. Pensamos que no tiene sentido hablar de un activo financiero diferente del activo que tiene como subyacente o que representa; de hecho produce las mismas rentas al subyacente:

1. *Dividendos*: mientras el activo se mantenga en el patrimonio del inversor.
2. *Resultado de enajenación*: cuando se transfiere del patrimonio a un tercero a título oneroso.

En este sentido, hacemos nuestras las palabras de Jorge Gebhardt y Rubén H. Malvitano, quienes han sostenido lo siguiente:

"...Continúan las dudas, más allá de que pueda intentar buscarse una solución a partir de los cambios observados en la ley de impuesto a las ganancias. Ello a pesar de que el reenvío a la ley de impuesto a las ganancias, que hace el artículo 31 del decreto reglamentario del impuesto sobre los bienes personales para el caso de imprevisión normativa, está condicionado a que exista un vacío reglamentario, no abarcando entonces la eventual inexistencia (como en el caso) de definiciones legales.

No obstante, entendemos que el razonamiento a desarrollar para alcanzar una conclusión acerca del tratamiento de estas inversiones en el contexto de la liquidación del gravamen de un residente (persona humana) local no puede despegarse de lo dispuesto por la ley de impuesto a las ganancias.

A partir de ello, considerando que el ADR debe a estos efectos ser visualizado como un vehículo transparente, no es posible concluir sino en que su tenedor lo es -en realidad- de las acciones de la sociedad argentina que aquel representa, a partir de lo cual estará afectado por el impuesto sobre los bienes personales, pero a través de la responsabilidad que cabe a la emisora de las acciones (art. 25.1, LISBP). La misma solución resulta aplicable al caso en que el tenedor de los ADR fuera un beneficiario del exterior".

A esto se suma que a fines del año pasado hemos tomado conocimiento de un contribuyente que había presentado su declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales por el período fiscal 2019 considerando como gravados a dos ADR que cotizan en la Bolsa de Nueva York, pero cuyos activos subyacentes eran acciones de empresas argentinas. Luego, presentó una rectificativa considerando a dichos ADR como no gravados, todo por cuanto se trata de valores representativos de acciones de sociedades argentinas que ya tributaron a través del régimen de responsabilidad sustituta del [artículo 25 bis](#) de la ley del impuesto.

Recordemos que la [ley 25585](#) introdujo desde el año 2002 cambios en la manera de tributar el impuesto sobre los bienes personales sobre las acciones y participaciones sociales de las sociedades regidas por la [ley 19550 -art. 25 bis de la ley-](#). A partir de ese año, el tributo correspondiente a estos bienes pasó a ser liquidado e ingresado por los responsables sustitutos, dejando de estar gravados en cabeza de los titulares de aquellas.

Desde este enfoque, la sociedad emisora se convirtió en el obligado directo y principal de la obligación, quien no solo deberá presentar la respectiva declaración jurada, sino que también deberá satisfacer con sus propios recursos el impuesto. Al respecto, la ley le otorgó el derecho de reintegrarse el impuesto pagado, quien podrá además retener y/o ejecutar incluso los bienes que dieron origen al pago.

Por lo tanto, como el gravamen sobre las acciones lo liquida y lo paga la sociedad, teniendo acción de reintegro del importe abonado, el accionista o socio declara las acciones o participaciones societarias como no computables en su declaración jurada personal. Las empresas argentinas por las que hay ADR emitidos proceden de ese modo: determinan e ingresan el impuesto bajo el mecanismo de la responsabilidad sustituta del [artículo 25.1 de la ley del impuesto sobre los bienes personales](#).

En este marco, y considerando que se trataba de una rectificativa en menos por el período fiscal 2019, interpuso acción de repetición por el error cometido en el marco del [artículo 81 de la ley 11683](#) (ley de procedimientos tributarios), y la

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no solo validó la declaración jurada rectificativa en menos, sino que hizo lugar a la acción de repetición.

REFLEXIÓN FINAL

Sin lugar a dudas, es una buena noticia que la AFIP haya verificado en una acción de repetición particular el encuadre de los ADR como activos financieros no computables, toda vez que las sociedades ya tributaron bajo el régimen de responsabilidad sustituta, dado que es un paso hacia su encuadre correcto en materia tributaria.

Si bien no hay que dejar de destacar que hasta que no esté el tema aclarado normativamente seguirá suscitando controversias, al menos ya se ha dado un paso importante y correcto.

Notas:

(1) Ramallo, Ruben: "¿Conviene invertir en empresas argentinas que cotizan en Wall Street? Así les fue en 2020 a las grandes compañías del país" - <https://www.iprofesional.com/finanzas> - 3/11/2020

(2) "¿Qué es un ADR? ¿Qué significa? - Definición" - <https://www.picassobursatil.com>

Cita digital: EOLDC103250A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.